

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 08-abr-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**  
Secretaria

**Auto Int. Nº:** 851  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sumoto S.A.  
**Demandado:** Edwin Alexis Delgado Lenis, María Yulied Calderón Londoño  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2019-00360-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por valor de \$179.446, como saldo del capital de la cuota # 14 del 23 de marzo de 2019, e intereses de mora desde el 24 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley, \$195.945 como capital de la cuota # 15 del 23 de abril de 2019 e intereses de mora desde el 24 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley, \$195.945 capital de la cuota # 16 del 23 de mayo de 2019, e intereses de mora liquidados desde el 24 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley, \$195.945 capital de la cuota # 17 del 23 de junio de 2019, e intereses de mora liquidados desde el 24 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley, \$195.945 capital de la cuota # 18 del 23 de julio de 2019, e intereses de mora desde el 24 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley, \$195.945 capital de la cuota # 19 del 23 de agosto de 2019, e intereses de mora desde el 24 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Ley; \$5.692.733 correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 1070967559, e intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

#### **III. EL TRÁMITE PROCESAL**

Por auto interlocutorio N° 1016 del 3-sep.-19, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **EDWIN ALEXIS DELGADO LENIS** fue notificado de manera personal, el día 20 de septiembre de 2019 como consta a folio 20 del cuaderno principal, la señora **MARÍA YULIED CALDERON LONDOÑO**, fue notificada el 14 de diciembre de 2020 por aviso, conforme con el art. 292

del C.G.P., y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardaron silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

#### V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.- consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contiene obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir de la fecha **23-mar.-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene de los deudores como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los señores **EDWIN ALEXIS DELGADO LENIS y MARÍA YULIED CALDERON LONDOÑO** y a favor de la sociedad **SUMOTO S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio N° 1016 del 03-sep-2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$616.672.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c63150bdec9d0e6e5d8e0f48fe4b40289f9b127c8d058bc2316569fdb28ff5**

Documento generado en 18/05/2021 08:56:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**